

EXP. N.° 03976-2019-PHD/TC LIMA GUILLERMO LORENZO TORRES MERINO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2020

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Lorenzo Torres Merino contra la resolución de fojas 123, de fecha 21 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



EXP. N.° 03976-2019-PHD/TC LIMA GUILLERMO LORENZO TORRES MERINO

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. El recurrente solicita que la Oficina de Normalización Previsional en virtud de su derecho de acceso a la información pública, le entregue copia fedateada de todo su expediente administrativo sobre otorgamiento de pensión de jubilación. Aduce que mediante carta de fecha 23 de febrero de 2016 (f. 2), solicitó dicha documentación.
- 5. Este Tribunal advierte de la Esquela Informativa de fecha 9 de junio de 2016 debidamente recepcionada por el actor (f. 49), así como de su propia declaración asimilada en su demanda de autos (folios 21), que la entidad demandada le comunicó que en relación a su solicitud "usted deberá consultar sobre el resultado de su requerimiento, el número de folios y el costo asociado a este servicio a través de nuestro Portal Web (...) Una vez conocido el monto a pagar, deberá realizar el abono en la Cuenta Corriente de la ONP (...) y luego presentar el comprobante de pago en el centro de atención donde presentó su solicitud para que le sean entregadas las copias certificadas solicitadas".

Cabe agregar que la demandada, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2018 (f. 69), remitió el expediente administrativo en formato CD, habiendo el juez de la causa dispuesto su entrega al actor. Ello se corrobora con el dicho del actor contenido en su escrito de apelación (86) donde señala que "si bien es cierto señor juez, que la demandada ha tramitado la solicitud de copias certificadas, no se llegó a concretar tal solicitud, ya que en el momento solicitado había un monto que pagar, el cual el demandante no podía costear".

6. Siendo así, no se advierte de parte de la entidad administrativa demandada renuencia alguna a otorgar la documentación solicitada, conforme se advierte de la Esquela Informativa referida anteriormente, notificada al actor en fecha anterior a la presentación de su demanda materia de autos.

Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, dado que la presunta afectación cesó antes de promoverse la demanda de autos, siendo de aplicación el artículo 5, inciso 5 del Código Procesal Constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-



EXP. N.° 03976-2019-PHD/TC LIMA GUILLERMO LORENZO TORRES MERINO

2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ